REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
-Discutida y aprobada en sala virtual de la fecha-

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADO	MARROCAR S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 011 **2018 00221** 01 INTERNO 2022-013
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN SENTENCIA*-
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PROVIDENCIA	**SENTENCIA N° 057**
TEMAS Y SUBTEMAS	LA ACCIÓN POPULAR. LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS DERECHOS E INTERESES AL MEDIO AMBIENTE SANO Y AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO. NORMATIVA LOCAL SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
DECISIÓN	CONFIRMA
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Se profiere sentencia de segunda instancia que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** el día 24 de noviembre de 2021, dentro de la acción popular promovida contra **MARROCAR S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTO FÁCTICO.

El demandante en su escrito introductor denuncia vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, a raíz de una publicidad exterior visual situada en la Calle 36 N°48-36 de la ciudad de Medellín, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 140 de 1994 y la Resolución 2444 (Archivo digital 1.1. fls. 1 y 9/Carpeta 01.Primera Instancia).

2. PETICIONES.

Con fundamento en los hechos expuestos, el demandante pretende que se declare que el demandado es responsable de vulnerar las normas que sobre publicidad visual exterior que se encuentran contenidas en la Ley 140 de 1994 y en consecuencia se ordene adecuarla a la normatividad local.

3. TRÁMITE Y RÉPLICA.

Mediante auto de 11 de mayo de 2018 (Archivo digital 1.1. fl. 11/Carpeta 01.Primera Instancia), fue admitida la demanda, luego que se subsanaron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. En dicha providencia se adoptaron las siguientes disposiciones: ***(i)*** notificar a la Sociedad demandada y correr traslado a la misma por un término de diez (10) días para que la conteste y solicite práctica de pruebas; ***(ii)*** informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; ***(iii)*** comunicar al Ministerio Público como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos y al Defensor del Pueblo, puesto que el accionante actúa sin apoderado; al Municipio de Medellín Departamento Administrativo de Planeación y a la Subsecretaría de Control Urbanístico, para que intervenga en su calidad de entidad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos afectados, además para que certifique si la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 36 N° 48-36 del Municipio de Medellín, cumple con los parámetros normativos vigentes para esa especie de publicidad y para que conceptúe si dichas instalaciones publicitarias se adaptan en lo pertinente a la Ley 140 de 1994, al Decreto Municipal 1683 de 2003 y al Acuerdo 048 de 2014 y que en caso de no ser así, indicara qué medidas ha tomado la administración municipal para procurar el cumplimiento de esa normativa. Y para que informe qué persona natural o jurídica es la dueña de la publicidad exhibida y la propietaria del inmueble donde se encuentra instalada (Archivo digital 1.1. fls. 11 a 13/Carpeta 01.Primera Instancia).

La citación de las entidades públicas enunciadas fue efectuada en debida forma como también la notificación personal al demandado (fls. 17 a 23 Archivo digital 1.1. y Archivo digital 1.5./Carpeta 01.Primera Instancia). Así mismo, la comunidad se enteró de la existencia de la acción mediante aviso

judicial publicado en el periódico El Mundo (fls. 17, 19 y 20 Archivo digital 1.2./Carpeta 01.Primera Instancia).

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la accionada respondió la demanda manifestando que no ha realizado la instalación de publicidad exterior visual que viole los requisitos y limitaciones establecidos en la Ley 140 de 1994, menciona que el actor no especifica cuál es el artículo o disposición transgredido o vulnerado, pero que en todo caso esa Sociedad ha cumplido a cabalidad con las condiciones, el registro y demás obligaciones legales establecidas para la instalación y disposición de la valla publicitaria. Se opone a la prosperidad de las pretensiones porque considera que es inexistente la vulneración de los derechos colectivos denunciada, proponiendo como excepciones las siguientes:

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS-HECHO SUPERADO.

En la medida en que la publicidad exterior visual que se ha instalado ha cumplido a cabalidad con la normativa que rige la materia, propiciando el desarrollo de la actividad comercial con la existencia de un ambiente sano y libre de contaminación visual. Expresa que para la instalación de la publicidad exterior visual se siguieron todos los lineamientos de la Ley 140 de 1994, especialmente los contenidos en los artículos 3 y 4 y que se realizó el registro contemplado en el artículo 11 de esa misma ley; que como consecuencia de la realización del registro de la publicidad, la Alcaldía de Medellín realizó un estudio administrativo de verificación en el cual pudo constatar a través de la Subsecretaría de Espacio Público el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 140 de 1994 y de los Acuerdos 036 de 2017 y 048 de 2014, determinando que la valla objeto de la acción popular cumple a cabalidad con la normativa que regula la materia.

Expone además, que en caso tal de que llegue a considerarse que para alguna fecha puntual existió una vulneración a las estipulaciones legales contenidas en la Ley 140 de 1994, conveniente resulta resaltar que en la actualidad ello constituye un hecho superado, circunstancia que se verifica con el estudio administrativo de verificación realizado por la Alcaldía de

Medellín, el cual anexó a su contestación (Archivo digital 1.8./Carpeta 01.Primera Instancia).

4. AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Mediante auto de 20 de octubre de 2021 se citó a la audiencia de pacto de cumplimiento para el día 31 de enero del corriente año, providencia en la cual se decretaron las pruebas; la audiencia no se practicó en tanto el despacho de conocimiento decidió dictar sentencia anticipada (Archivo digital 2.3/Carpeta 01.Primera Instancia).

5. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, profirió sentencia anticipada el día 24 de noviembre de 2021, amparado en el artículo 278 del C.G.P. y entendiendo que dicha norma faculta a quienes ejercen función jurisdiccional, para que en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión "deberá" que está inmersa en la redacción de la norma, dicten sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar (Archivo digital 2.9/Carpeta 01.Primera Instancia). La decisión fue desestimatoria de las pretensiones de la acción popular, al considerar que la misma fue interpuesta con fundamento en la supuesta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la defensa del patrimonio público, con la valla publicitaria de la que da cuenta la demanda y que posteriormente fue quitada del lugar, tal y como lo dejó señalado la Alcaldía de Medellín en el informe técnico que data del 19 de julio de 2018; por lo que estimó que no existe prueba de la vulneración de los derechos colectivos, al momento de la presentación de la acción popular y que con posterioridad a ello, se pudo constatar conforme al informe técnico remitido por la Alcaldía de Medellín, que de acuerdo con la visita realizada el 17 de noviembre de 2021 por personal técnico de apoyo a la Subsecretaría de Espacio Público, dicho elemento cumple con lo dispuesto en el acto administrativo de autorización y registro, observándose total cumplimiento y ajuste a la norma.

7. DE LA IMPUGNACIÓN

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el actor popular, quien presentó inconformidad indicando que la publicidad exterior

visual objeto de la acción, a la fecha de presentación de la misma violaba las disposiciones de la Ley 140 de 1994 y el Acuerdo Municipal 036 de 2017, resaltando que el informe técnico rendido por la Alcaldía de Medellín en el año 2018, según la fotografía aportada, no se refiere al elemento publicitario respecto el que recae esta acción, sino a un local de la sociedad accionada con frente a la Avenida 33.

Expone también que, pese a existir un segundo informe de la Alcaldía de Medellín, no existe en el expediente la materialización oportuna del registro de la publicidad exterior visual, porque el registro apenas es del 29 de enero de 2021, es decir, que apenas un año y medio después, se intentó el registro de la publicidad.

Hace referencia a que mediante auto de 20 de octubre de 2021, el Juzgado de primera instancia fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento en la cual él pretendía mostrar y demostrar la infracción de la accionada con el elemento de publicidad exterior visual denunciado (Archivo digital 3.2./Carpeta 01.Primera Instancia). El recurso fue concedido mediante auto del 18 de enero del corriente año (Archivo digital 3.4/Carpeta 01.Primera Instancia).

Repartido el proceso a este Despacho, mediante auto del 8 de febrero de 2022 y atendiendo las disposiciones del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, se admitió el recurso de alzada y se corrió traslado por el término de cinco (5) días a la parte recurrente para que sustentara sus inconformidades, vencido el cual se le concedió traslado por el mismo término a la parte contraria para las respectivas alegaciones, advirtiendo que si durante el término de ejecutoria de esa providencia se presentaba alguna solicitud probatoria, debía la Secretaría de la Sala ingresar a despacho el expediente, previo a correr el respectivo traslado (Archivo digital 02/Carpeta 02.Segunda Instancia).

Del término para sustentación del recurso hizo uso el accionante, quien se refirió a los mismos argumentos expuestos al momento de interponer el recurso, haciendo además una solicitud probatoria en el sentido de pedir que se profiera orden dirigida a la Alcaldía de Medellín, para que aporte al

presente trámite el expediente de registro de la publicidad exterior visual, la cual fue denegada mediante auto de 5 de mayo del corriente año (Archivo digital 13/Carpeta 02.Segunda Instancia), por no cumplirse los requisitos que consagra el artículo 327 del C.G.P. para el decreto de pruebas en segunda instancia.

El apoderado judicial de la sociedad resistente, acudió dentro del término para presentar sus alegaciones, a indicar que la sustentación que ofrece el apelante es completamente alejada de la realidad y que desconoce la normatividad vigente en el tema, los conceptos de la autoridad administrativa competente y el precedente jurisprudencial en la materia. Refiere a que los mismos registros fotográficos allegados por el demandante demuestran la contradicción de sus argumentos, pues tanto las fotografías de la valla al momento de inicio de la acción popular como la que está dispuesta para el 24 de enero del corriente año, dan cuenta de que ambas tienen la misma estructura, se encuentra en el mismo lugar y tienen las mismas dimensiones, además que siempre han sido registradas ante el ente municipal, contando con el concepto favorable, motivos por los cuales considera que el recurso de alzada carece de sustento fáctico y normativo (Archivo digital 11//Carpeta 02.Segunda Instancia).

II. CONSIDERACIONES

1. VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD.

Concurren dentro del asunto *sub-examine* los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, amén de que no se advierte irregularidad constitutiva de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Deberá esta Sala de Decisión determinar si dentro del asunto de la referencia, procede confirmar la decisión adoptada en primera instancia, que

resultó desfavorable a las pretensiones del actor popular, analizando particularmente las inconformidades presentadas por éste a través del recurso de apelación.

3. LAS ACCIONES POPULARES.

Al tenor del artículo 9º de la Ley 472 de 1998, las acciones populares, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos y, podrán ser ejercidas, según el artículo 12, por toda persona natural o jurídica, por si misma o por quien actúe en su nombre. Las mismas, fueron instituidas como instrumento o medio de defensa de los derechos e intereses colectivos de las personas.

Los derechos colectivos, por su parte, son los derechos que tienen los seres humanos como grupo, a que la organización política proteja bienes de uso colectivo, valga la redundancia, como el medio ambiente, los recursos naturales, la salubridad, el espacio público, contra los actos que los amenacen; así como la protección de los valores de la convivencia, como la paz, la pulcritud, la libre y leal convivencia en una economía de mercado libre, y los bienes y servicios de la comunidad.

La acción en examen, abarca otros derechos de similar naturaleza que estén consagrados en la Constitución y la ley y que no contraríen la finalidad pública que los identifica; de ahí, que pueda decirse, que la característica esencial de dicha acción sea su índole preventiva, dados los fines públicos y colectivos que la fundamentan y, que ella fue creada para precaver la lesión de bienes y derechos que afectan ese interés colectivo.

4. PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE EN ACCIÓN POPULAR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, las acciones populares son un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses o restituir las cosas a

su estado anterior cuando fuere posible.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los requisitos o presupuestos materiales que determinan el éxito de la pretensión formulada en acción popular; siendo estos: ***(i)*** una acción u omisión de la parte demandada*;* ***(ii)*** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y*;* ***(iii)*** la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

5. DERECHO COLECTIVO AL ESPACIO PÚBLICO.

El artículo 82 de la Constitución Política impone al Estado el deber de: *"velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"*

En el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989 se encuentra la definición legal de tal concepto, así:

> Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.
>
> Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos consti-tutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus

> elementos vegetativos-, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Tratándose del espacio público, y con el fin de determinar por qué procede su protección, apropiado resulta acudir a lo consignado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-265 del 16 de abril de 2002, de la cual se extrae el siguiente aparte:

> El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. **El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular.** Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predican del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.

6. DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE SANO.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 establece que son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; norma esta que guarda armonía con el artículo 79 de la Carta Política, siendo ello reafirmado por el artículo 7° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

Al tenor de lo normado por el artículo 8° de la codificación en comento, uno de los factores que deterioran el ambiente, lo constituye la contaminación del aire, de las aguas, del suelo, y de los demás recursos naturales renovables, entendiendo por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares; y por contaminante, cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental, en cualquiera de las formas anteriormente referidas, contaminación que puede ser física, química o biológica.

Expresó la Corte Constitucional en la sentencia T-863A-99, para definir y significar al alcance del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

> El derecho al medio ambiente sano, protegido constitucionalmente a través de múltiples disposiciones normativas, es un derecho colectivo que involucra aspectos directamente relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, la salubridad, y la calidad de vida del hombre, entendido éste último como parte integrante de ese mundo natural.

Uno de los elementos que integran el medio ambiente sano es el paisaje, lo que así se infiere de lo preceptuado por la Ley 99 de 1993, norma que, entre sus principios generales, establece que el paisaje, por ser patrimonio común, deberá ser protegido. Antes de esta ley, el Decreto 2811 de 1974 consideraba, como factor que deterioraba el ambiente, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales (art. 8, literal j) consagraba en favor de la comunidad el derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual (art. 302) y ordenaba a las entidades públicas y privadas que, en la realización de obras, debían procurar mantener la armonía con la estructura general del paisaje.

Entonces, de la protección del paisaje se ocupó la Ley 140 de 1994

reglamentaria de la publicidad exterior visual en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, tal y como lo pregona su artículo 2° *"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual".*

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Recurre el actor popular la sentencia de primera instancia, insistiendo en que al momento de interposición de la denuncia de afectación de los derechos colectivos, la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 36 N°48-36 de la ciudad de Medellín, de propiedad de la sociedad accionada, no cumplía con las disposiciones de la Ley 140 de 1994, ni con el Acuerdo Municipal 036 de 2017; cuestionando el fallo que desató la primera instancia por haber tenido en cuenta el informe rendido por la Alcaldía de Medellín en el año 2018, a pesar que el mismo refiere a una publicidad exterior visual diferente a la que hace referencia la acción popular; agrega a sus inconformidades una manifestación en el sentido de indicar que en el expediente no existe materialización oportuna del registro de la publicidad exterior visual, porque el registro apenas es del 29 de enero de 2021, es decir, que un año y medio después, se intentó el registro.

Pues bien, para resolver las inconformidades planteadas a través del recurso de alzada, basta con tener en consideración los elementos materiales probatorios obrantes en el plenario y la actuación surtida; se tiene entonces que la acción popular fue radicada el día 27 de abril de 2018, presentándose una demanda en la que no se indican de manera detallada las infracciones en las que está incurriendo la accionada con la publicidad exterior visual y que van en contravía de la Ley 140 de 1994, pues únicamente se relacionan como hechos que motivan la acción los que así se describieron: *"La ilegítima colocación de un soporte metálico para publicidad exterior visual violando los requisitos y las limitaciones ordenados por la Ley 140-94. Ubicado en Medellín, cll 36 48-36"*, con el aporte de unos registros fotográficos. Fue con ocasión del

auto admisorio en el que se ordenó requerir al Municipio de Medellín para que certificara si la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 36 N° 48-36 de esta ciudad cumplía con los parámetros normativos vigentes, que se obtuvo al mes de julio siguiente a la presentación de la acción, el informe de visita técnica a través del cual la Alcaldía de Medellín, refiriéndose a la misma ubicación a la que hace referencia la demanda, esto es la Calle 36 N° 48-36 de la ciudad de Medellín, indicó que en visita efectuada por personal técnico de la Subsecretaría de Espacio Público, no encontró instalado allí ningún elemento publicitario perteneciente a la sociedad accionada (cfr. Archivo digital 1.1. fls. 26 y 27/Carpeta 01.Primera Instancia).

Ahora, como transcurrió un lapso de tiempo considerable mientras se logró la integración del contradictorio, porque valga resaltarlo, ninguna colaboración prestó para ello el actor popular, recibida la contestación que contiene las defensas de la accionada y encontrándose en la etapa de decreto de pruebas, de manera oficiosa el juzgado de primera instancia estimó prudente decretar la prueba consistente en oficiar a la Alcaldía de Medellín-Secretaría de Seguridad y Convivencia-Subsecretaría de Espacio Público para que se sirviera certificar si la publicidad exterior visual tipo valla unilateral objeto de esta acción popular, cumple con los parámetros normativos vigentes para la regulación de esta especie de publicidad, yendo incluso el juzgado más allá al pedirle al ente municipal que indicara precisamente, si a la fecha de la nueva visita, la publicidad se acompasa con todos los conceptos previstos en la normativa vigente para un estudio administrativo de verificación, especialmente los relacionados al número de registro de instalación y tiempo SPOT; así mismo le pidió que certificara expresamente los trámites de legalización que la accionada Marrocar S.A.S., había adelantado sobre dicho elemento publicitario y que aclarara la posible discrepancia entre la visita del 18 de julio de 2018 cuando se dejó constancia que no había allí instalado ningún elemento publicitario y la visita del 15 de octubre de 2020 que en esa misma dirección, encontró instalado un elemento publicitario tipo valla unilateral propiedad de la Empresa Marrocar S.A.S., información ésta última obtenida a través de la contestación de la demanda.

De esta manera se obtuvo el informe proveniente de la Subsecretaría de Espacio Público – Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, fechado 19 de noviembre de 2021, el cual claramente resuelve las inquietudes formuladas por el juzgado y da claridad respecto a que la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 36 N° 48-36 de la ciudad de Medellín, cumple con toda la normativa, así lo consignó el informe que obra como archivo digital 2.8/Carpeta 01.Primera Instancia:

> Al respecto, se informa que la publicidad exterior visual referenciada cuenta con autorización de esta dependencia, ello dispuesto en Resolución N° 202150004730 de 29 de enero de 2021, lo que significa que la misma cumple con todos los parámetros normativos y técnicos vigentes.
>
> Sin embargo, el 17 de noviembre de 2021, personal técnico de apoyo a la Subsecretaría de Espacio Público, componente de Publicidad Exterior Visual, visitó el lugar en aras de constatar que dicho elemento cumple con lo dispuesto en acto administrativo de autorización y número de registro, por lo cual se observa total cumplimiento y ajuste a la norma. (Se adjunta constancia con registro fotográfico).
>
> A continuación se relacionan los documentos que hacen parte del trámite agotado con dicha solicitud de registro y se anexan al presente:
> -Solicitud de registro N° 201910408316 de 13 de noviembre de 2019
> -Respuesta de primer contacto N° 201930417493 de 26 de noviembre de 2019
> -Actualización de registro Nro. 201910452180 de 17 de diciembre de 2019.
> -Estudio de verificación -Positivo- N° 202030356605 de 15 de octubre de 2020.
> -Traslado de estudio administrativo N° 202030365362 de 21 de octubre de 2020.
> -Actualización de registro N° 202010021598 de 20 de enero de 2021.
> -Resolución de autorización N° 202150004730 de 29 de enero de 2021.
>
> Finalmente, en relación con la discrepancia de visitas del año 2018 y 2020 se debe a que para el año 2019 fecha en la cual ingresa la solicitud de registro, el elemento se presume haber estado instalado, tal como infiere de la Ley 140 de 1994, tres (3) días antes de la solicitud de registro, circunstancia que sucedió el 13 de noviembre del año 2019. En cambio, en constancia de 18 de julio del año 2018 no se encontró el elemento instalado. Existe una diferencia temporal entre la fecha del año 2018 y la del año 2019.

De modo pues que, para el momento de presentación de la acción mediante la cual se denuncia una presunta infracción a los derechos e intereses colectivos, que es el momento que reclama el actor a tener en cuenta, no se contaba con pruebas claras y contundentes que pusieran en evidencia la vulneración y

sirvieran para formar el convencimiento del fallador, pues como se anunció, la demanda no detalló las infracciones y como si fuera poco, las fotografías que se anexaron con ella son insuficientes para constatar la distancia de la publicidad con otras vallas, las dimensiones de ésta, el registro o no de la misma ante el ente municipal, el área o zona de influencia y en general todas las especificaciones para determinar si se ajusta o no a las disposiciones normativas, porque se reitera, la demanda no señala cuáles eran las infracciones; ahora, las pruebas obtenidas en el trámite de la acción, lo que señalan es que emerge palmaria la inexistencia de vulneración a la normativa con la publicidad exterior visual objeto de esta acción, porque como bien concluye el informe técnico arrimado por la Alcaldía de Medellín *"la publicidad exterior visual referenciada cuenta con autorización de esta dependencia, ello dispuesto en Resolución N°202150004730 de 29 de enero de 2021, lo que significa que la misma cumple con todos los parámetros normativos y técnicos vigentes".*

Y que no se diga, como a través de su recurso señala el accionante, que no existe en el expediente la materialización oportuna del registro de la publicidad exterior visual, al hacer referencia a la Resolución N°202150004730 del 29 de enero de 2021, mediante la cual la Alcaldía de Medellín a través de la Subsecretaría de Espacio Público autorizó el registro de esa publicidad exterior visual, porque lo cierto es que en el expediente obra prueba documental que da cuenta que en el mes de febrero de 2018, la accionada se dirigió ante la Alcaldía de Medellín para solicitar la renovación de la autorización de la valla (cfr. Archivo digital 2.1. folio 8/Carpeta 01.Primera Instancia) e incluso, la Resolución N°502M-19 de 2008 que también obra en el expediente, permite inferir de su contenido que la accionada tramitó el registro de la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 36 N° 48-36 de Medellín desde esta anualidad, pues tal acto administrativo, al resolver el recurso de reposición frente a la decisión inicial de negar la solicitud de registro de la valla, repuso la decisión administrativa número 337N-13 del día 13 de noviembre de 2007 y como consecuencia de ello, en el ordinal segundo de la parte resolutiva, dispuso ordenar el registro de la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 36 N° 48-36 de Medellín, al verificar que ya se habían

hecho los correspondientes ajustes para que la misma se adecuara a la normativa (cfr. Archivo digital 2.1. folios 9 a 12/Carpeta 01.Primera Instancia).

Recuérdese que la finalidad de la acción popular es la protección de los derechos e intereses colectivos de una manera rápida y sencilla, pero para ello, necesario resulta contar con la prueba de su vulneración. Valga acotar lo consagrado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2011:

> Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. **Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos**, **cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo**. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no acreditándose la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende, ni al momento de presentación de la acción, ni en el curso de la misma, se procederá a confirmar la sentencia apelada, pues el juez para decidir debe apoyarse en las pruebas que válidamente se aduzcan a la tramitación, siendo necesario, en casos como el presente donde la parte actora no arrimó mayores elementos de prueba, apoyarse de las autoridades competentes para contar con los respectivos informes técnicos que le sirvan de sustento a su decisión.

CONCLUSIÓN Y COSTAS.

El colofón de lo expuesto es la decisión que habrá de adoptarse, confirmando la sentencia apelada, la que con acierto denegó las pretensiones de la acción, no obstante lo anterior, no se impone condena en costas, puesto que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no existe prueba que la acción presentada haya sido temeraria o de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia descrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO. ORDENAR que, por la secretaría del Juzgado de primera instancia, se remita copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo con destino al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, según lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Los Magistrados,

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ